



# El covid-19 como una enfermedad común u ocupacional para los trabajadores en Venezuela

por Ydangely Tropiano y Atilio Noguera

Desde que inicio la pandemia se ha sentido la preocupación que se incluya el covid-19 como una enfermedad ocupacional, y en tal sentido consideramos prudente explicar el escenario de Venezuela.

A tal efecto, en Venezuela se tiene establecido el régimen del Seguro Social y el régimen prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, ello en razón del proceso transitorio del sistema de seguridad social<sup>1</sup>.

El régimen prestacional de Seguridad y Salud Laboral está regulado por la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, el Reglamento Parcial, las Normas Técnicas, entre otras<sup>2</sup>. En dicha Ley contiene un capítulo sobre prestaciones dinerarias, no obstante la misma se encuentra suspendida y sustituida transitoriamente por la Ley de Seguro Social<sup>3</sup>.

La Ley del Seguro Social ampara a los trabajadores bajo relación de dependencia y los autónomos<sup>4</sup>, y regula entre otras cosas lo concerniente a las contribuciones, la asistencia médica, las prestaciones dinerarias por incapacidad temporal y parcial, pensión de invalidez y vejez.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo regula entre otras cosas las instituciones, normas y lineamientos en materia de seguridad y salud laboral, así como la responsabilidad del empleador, y sus representantes ante la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional cuando existiere dolo o negligencia de su parte, con la indicación de la respectiva indemnización<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 94 y Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, publicada en Gaceta Oficial N° 39.912 del 30-04-2012.

<sup>2</sup> Art. 97 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, publicada en Gaceta Oficial 39.912 del 30-04-2012.

<sup>3</sup> Ydangely Tropiano y Atilio Noguera (2019). Indemnización Accidente de Trabajo y Enfermedad Ocupacional: “*que las prestaciones dinerarias que corresponderá pagar la Tesorería de Seguridad Social con cargo a los fondos del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, se encuentra suspendida en razón a lo indicado en la disposición transitoria Sexta de la referida Ley que dispone que se mantiene vigente el Título VIII de la Ley Orgánica del Trabajo en cuanto sus disposiciones no contraríen las normas establecidas en la presente Ley y la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (vid. Sentencia N° 0333 del 23-04-2018 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia)*” pp. 84-85, disponible en: <https://aprendejuridico.wixsite.com/publicaciones/nuestros-libros>

<sup>4</sup> Artículos 2 y 6 de la Ley del Seguro Social, publicada en Gaceta Oficial 39.912 del 30-04-2012.

<sup>5</sup> Artículo 1 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, publicada en Gaceta Oficial N° 38.236 del 26 de julio de 2005. Inclusive la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que debe demostrarse la intención del patrono de causar el daño, sentencia N° 0185 del 7-3-2018, cuyo

La Norma Técnica para la Declaración de Enfermedad Ocupacional N° 02-2018, emitida por el Instituto de Prevención, Seguridad y Salud Laborales (en lo adelante Inpsasel)<sup>6</sup>, establece la lista de enfermedades ocupacionales (codificación 2007) adaptada al Convenio OIT N° 121 (1964) sobre las Prestaciones en caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales<sup>7</sup>.

Conforme la Ley en materia de seguridad y salud laboral y la indicada norma técnica<sup>8</sup>, cuando la entidad de trabajo este en conocimiento de la presunción de una enfermedad ocupacional se debe realizar previamente la investigación por parte del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>9</sup> para su posterior notificación al Inpsasel. Dicha investigación se efectuará dentro de los quince (15) días continuos del diagnostico de la patología (*cuando se trate de enfermedades incluidas dentro de la lista de enfermedades ocupacionales*), y en aquellos casos que no esté incorporada en la lista se presentará dentro de los treinta (30) días continuos del diagnostico clínico<sup>10</sup>.

Ahora independientemente del informe, es el Inpsasel que tiene la competencia, previa investigación, de calificar y certificar el origen de la enfermedad<sup>11</sup>.

De este modo, tanto la entidad de trabajo como el Inpsasel realizarán las investigaciones correspondientes, con la diferencia que es la entidad en seguridad y salud laboral de calificar y certificar el origen de la misma.

Otro aspecto que se desprende en la normativa, es que en Venezuela para declarar una enfermedad como ocupacional no se limita a las indicadas en la lista de enfermedades ocupacionales, al contrario se permite considerar otras patologías que pueda surgir en el transcurso del tiempo, por razones del origen de nuevos agentes físicos, biológicos, psicosociales, mecánicos, químicos entre otros; que conlleva a modificar la lista (*como ocurrió en el año 2010 por la OIT*)<sup>12</sup>.

En este sentido, en Venezuela el Covid-19 no está incluido en la referida lista de enfermedades ocupacionales, y aún no ha manifestación de algún cambio por los entes competentes. Sin embargo, ello no quiere decir que no sea reconocido como una enfermedad ocupacional, en virtud que las normativas que regula la materia no excluye que sea declarada otras patologías distintas a las indicadas en la lista, sin embargo su calificación y certificación dependerá del diagnostico y la evaluación médica, para determinar si está presente la relación causa-efecto del origen de la misma

---

análisis pueden ubicar en el libro “Indemnización Accidente de Trabajo y Enfermedad Ocupacional, 2019, disponible en: <https://aprendejuridico.wixsite.com/publicaciones/nuestros-libros>, pp. 106 y 107.

<sup>6</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.070 del 1° de diciembre de 2008.

<sup>7</sup> Cuadro N° I modificado en 1980 y actualizado en el 2010, vid: [https://www.ilo.org/global/publications/ilo-bookstore/order-online/books/WCMS\\_150327/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/global/publications/ilo-bookstore/order-online/books/WCMS_150327/lang--es/index.htm). Esta norma es completado por las Recomendaciones 121 y 194, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::P11200\\_COUNTRY\\_ID:102880](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::P11200_COUNTRY_ID:102880), revisado 27-04-2020. El convenio fue ratificado por Venezuela mediante Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.849, Extraordinario del 27-08-1981. Vid. Artículo sobre el Convenio las Prestaciones en caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (C 121, 1964), disponible en: Revista Relaciones Laborales y Derecho del Empleo Italia: [http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde\\_adapt/article/view/771](http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/771).

<sup>8</sup> Declaración de Enfermedad Ocupacional.

<sup>9</sup> Numeral 18 del artículo 34 de la Norma Técnica del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, Gaceta Oficial N° 40.973 del 24-08-2016.

<sup>10</sup> Apartado 5.2.3 del punto 5 de la Norma Técnica para la Declaración de Enfermedad Ocupacional.

<sup>11</sup> Artículo 76 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo en concordancia con el Capítulo III de la Norma Técnica para la Declaración de la Enfermedad Ocupacional.

<sup>12</sup> La lista actualizada de enfermedades ocupacionales por la OIT, es complementaria a la lista de enfermedades regulada en la Norma Técnica para la Declaración de Enfermedad Ocupacional, por el hecho que Venezuela ratificó el Convenio 121-1964.

(entre la patología y las actividades desempeñadas), y de acuerdo con ese resultado existirá la probabilidad que en algunos casos sea determinada de origen ocupacional<sup>13</sup>.

Además, el hecho que presuntamente una enfermedad-*en este caso el covid-*, sea declarado ocupacional la procedencia de la indemnización prevista en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, dependerá de la violación de las normativas en el área por parte del patrono, conocida como responsabilidad subjetiva<sup>14</sup>.

Adicionalmente, esta la responsabilidad objetiva regulada en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras<sup>15</sup>, que comprende el deber que tiene el patrono de indemnizar a los trabajadores por los daños causados o agravados por el trabajo, independiente que haya o no incurrido en culpa alguna relacionada con los mismos. Siendo que si el trabajador está inscrito en el seguro social la indemnización comprenderá el pago del salario, donde el patrono asume un porcentaje y la otra diferencia estará por cuenta del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales<sup>16</sup>.

Sin embargo, para que proceda la referida indemnización debe demostrarse solamente que la enfermedad es de origen ocupacional<sup>17</sup>.

En este sentido, como se indicó, certificar el origen de una enfermedad ocupacional requerirá de su proceso administrativo; no obstante en Venezuela además que la enfermedad pudiese tener un carácter ocupacional, también nos presenta otro escenario la “enfermedad común”, que es aquella de carácter no laboral.

El literal b) del artículo 72 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras establece como supuesto de suspensión de la relación de trabajo la enfermedad o accidente común no ocupacional que incapacite al trabajador a la prestación del servicio por un período que no exceda de doce meses<sup>18</sup>.

En este caso, producto de la suspensión laboral el trabajador no está obligado a prestar servicios pero el patrono tampoco en pagar el salario, presentándose la misma excepción a esta regla como sucede en la enfermedad ocupacional, en razón que el patrono cancelará una parte del salario y el porcentaje restante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, lo cual deviene del beneficio

---

<sup>13</sup> Inclusive puede suceder que ante la preexistencia de una enfermedad común la misma se agrave y se convierta en ocupacional. Ydangely Tropiano y Atilio Noguera (2019). Indemnización Accidente de Trabajo y Enfermedad Ocupacional, disponible en: [https://www.amazon.com/-/es/Ydangely-Tropiano-Sanoja-ebook/dp/B07R5GSQL6/ref=sr\\_1\\_1?\\_mk\\_es\\_US=%C3%85M%C3%85%C5%BD%C3%95%C3%91&dchild=1&keywords=indemnizaci%C3%B3n+accidente+de+trabajo&qid=1588005885&sr=8-1](https://www.amazon.com/-/es/Ydangely-Tropiano-Sanoja-ebook/dp/B07R5GSQL6/ref=sr_1_1?_mk_es_US=%C3%85M%C3%85%C5%BD%C3%95%C3%91&dchild=1&keywords=indemnizaci%C3%B3n+accidente+de+trabajo&qid=1588005885&sr=8-1), pp. 66-67.

<sup>14</sup> Artículo 130 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

<sup>15</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario, N° 6.076 del 7-05-2012.

<sup>16</sup> Esta indemnización es lo que corresponde por prestación dineraria, que es la figura suspendida en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, siendo sustituida por la Ley del Seguro Social. El pago se realizará diario a partir del cuarto día de incapacidad, conforme el artículo 9 de la Ley del Seguro Social. En caso que el trabajador no este inscrito en el sistema de seguridad social, el salario será cubierto en su totalidad por el patrono. Adicionándose la indemnización por daño moral y material, cuya procedencia corresponderá en sede jurisdiccional.

<sup>17</sup> Reiteramos es necesario demostrar la relación de causalidad entre el daño y la ocupación del trabajador. Vid. Sentencia N° 160 del 12-06-2019 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

<sup>18</sup> Ydangely Tropiano y Atilio Noguera, “Amando y Odiando la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, 2017, pp. 176-183, disponible en: [https://www.amazon.com/-/es/Atilio-Noguera-ebook/dp/B06XZFDHW7/ref=sr\\_1\\_fkmr0\\_2?\\_mk\\_es\\_US=%C3%85M%C3%85%C5%BD%C3%95%C3%91&dchild=1&keywords=amando+y+odiando+LOTTT&qid=1588031419&sr=8-2-fkmr0](https://www.amazon.com/-/es/Atilio-Noguera-ebook/dp/B06XZFDHW7/ref=sr_1_fkmr0_2?_mk_es_US=%C3%85M%C3%85%C5%BD%C3%95%C3%91&dchild=1&keywords=amando+y+odiando+LOTTT&qid=1588031419&sr=8-2-fkmr0).

que gozan los trabajadores de estar amparado al sistema de seguridad social producto de su contribución<sup>19</sup>.

Por ello, que la Ley del Seguro Social<sup>20</sup> contempla una serie de prestaciones y pensiones que están en beneficio de los trabajadores ante esta contingencia, que cubre tanto para enfermedad común como ocupacional, cuya diferencia con la enfermedad común es que se requiere su evaluación por los médicos adscritos al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

En fin, conforme al proceso de transición de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, en Venezuela se aplica dos regímenes, el regulado por la Ley del Seguro Social y el régimen Prestacional de Seguridad y Salud Laboral, la cual dependerá de los hechos, las investigaciones y las evaluaciones que permitirá determinar en qué posición se adoptará el trabajador ante el Covid-19, sea en una enfermedad común o en una enfermedad ocupacional.

Adicionalmente, deseamos manifestar y ratificar lo comentado en el artículo sobre el Convenio OIT (121, 164)<sup>21</sup>, mediante la cual observamos que los Convenios publicados y ratificados por la referida organización en materia de seguridad social, expresa la preocupación desde muchos años por parte de sectores sociales en garantizar prestaciones básicas y asistencia médica a los trabajadores, donde la ratificación del Convenio N° 121 igualmente propugna desde ese entonces la necesidad de otorgar calidad de vida; donde la constante revisión y actualización de la lista de enfermedades profesionales, refleja las generaciones de las diversas patologías que se han ido originando, en virtud de las condiciones de trabajo prestado en diferentes ambientes y funciones.

No obstante, con la situación que se vive con la pandemia Covid-19, se requiere todavía de la voluntad política y social de los países en velar por una seguridad y salud a los trabajadores ante un estado de vulnerabilidad producto de la enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, lo que significa que aún queda por trabajar para seguir impulsando esa voluntad; por motivo que al final el objetivo único es cubrir, prevenir y mantener en condiciones acordes a una persona que queda discapacitado o en su defecto la muerte, en razón de ese esfuerzo y amor dedicado al trabajo. Por ello, más que reconocer el Covid-19 como una enfermedad ocupacional, también se debe propulsar y reforzar lineamientos de medidas y planes de contingencia para prevenir, resguardar y concientizar la seguridad y salud de los trabajadores en el después, es decir cuando se reanude las actividades laborales.

***Ydangely Tropiano***

Abogada, Especialista en Derecho Laboral y Doctor in Juridical Sciences. Miembro de Aprendizaje Jurídico, S.C; Profesora del Instituto Universitario de Mercadotecnia Extensión. Correo electrónico: [tropianoydangely@gmail.com](mailto:tropianoydangely@gmail.com); [www.aprendizajejuridico.jimdo.com](http://www.aprendizajejuridico.jimdo.com)

***Atilio Noguera***

Abogado, Especialista en Derecho Laboral y en Gestión Pública. Doctor en Innovaciones Educativas. Miembro de Aprendizaje Jurídico, S.C; Profesor de la Universidad Central de Venezuela, Universidad Santa María e Instituto Universitario de Mercadotecnia Extensión. Correo electrónico: [atilionoguera@gmail.com](mailto:atilionoguera@gmail.com); [www.aprendizajejuridico.jimdo.com](http://www.aprendizajejuridico.jimdo.com)

---

<sup>19</sup> Igualmente no podrán ser sujeto a despido, traslado y desmejora, y gozarán del otorgamiento de beneficios sociales, como la alimentación, vivienda, entre otros, vid: Libro “Amando y Odiando la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, 2017, pp. 176-183, <https://aprendejuridico.wixsite.com/publicaciones/nuestros-libros>.

<sup>20</sup> Artículos 9 al 24 (incapacidad temporal, parcial y pensión de invalidez).

<sup>21</sup> Vid. Artículo del Convenio sobre las Prestaciones en caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (C 121, 1964), disponible en: Revista Relaciones Laborales y Derecho del Empleo Italia: [http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde\\_adapt/article/view/771](http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/771)